



1110

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2017

Honorables Miembros
COMISIÓN CONCILIADORA PROYECTO DE LEY No. 084 de 2016
Congreso de la República de Colombia
Bogotá, D. C.

Honorables Congresistas:

Como es de su conocimiento, se tramita ante el Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 084 de 2016, por la cual se reforma el Estatuto de Contratación Estatal, que cuenta con texto aprobado en plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, en sesión celebrada el pasado 21 de noviembre del presente año.

El proyecto inicial contemplaba una restricción asociada a la prohibición para celebrar contratos bajo la modalidad de contratación directa, con las instituciones públicas de educación superior (IES), cuando su objeto corresponda a la interventoría de obra y consultoría para ingeniería para obra.

La citada prohibición encuentra su sustento o se motiva, en primera medida, en una presunta competencia desleal en perjuicio de las empresas que ofertan este tipo de servicios.

En igual sentido, se advierte en la exposición de motivos que las IES cuentan con diversas fuentes de financiación, por lo que al prohibir esta modalidad de contratación con dichas instituciones, para los objetos previamente expuestos, no generaría inconveniente alguno en su financiación.

En horabuena, el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes, el pasado 21 de noviembre, excluyó el texto que contemplaba la citada prohibición.

Pese a lo expuesto, he conocido la comunicación que ha remitido la Cámara Colombiana de la Infraestructura al Honorable Congreso, solicitando nuevamente la inclusión de la prohibición para celebrar contratos con IES, bajo la modalidad de contratación directa (contratos interadministrativos) cuyo objeto corresponda a la interventoría de obra y consultoría para ingeniería para obra.

Al respecto, ruego a ustedes no tener en cuenta la citada petición, bajo las consideraciones que a continuación se plantean:

El Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza a favor de las Universidades el principio de Autonomía Universitaria que permite a nuestras entidades fijar los propios reglamentos y estatutos para su funcionamiento.



La Ley 30 de 1992 desarrolla el citado principio y las funciones misionales de las Universidades, dentro de las cuales contempla (Artículo 6 literal b) Ley 30 de 1992):

Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;

A su turno, el Artículo 120 de la misma ley señala:

La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

De lo antes expuesto se deduce que, para el cumplimiento de las funciones de la Universidad, puntualmente para las que se refieren a actividades de Extensión, es necesario que la Institución que represento pueda "Suscribir convenios o contratos con otros sectores estratégicos del aparato productivo, en desarrollo de sus funciones misionales de docencia, de investigación y de extensión o de proyección social de la Universidad, contexto en el que se inscriben las interventorías y consultorías.

Las funciones de una Instituciones de Educación Superior no solo se circunscriben al ámbito de la formación de estudiantes en las diferentes áreas del conocimiento, sino también a la integración de la Universidad con la sociedad a través de la prestación de servicios, de tal suerte que cualquier compra o contratación de servicios que se realiza en el ejercicio de sus funciones, puntalmente en investigación o extensión, se reportan como de uso de la Universidad y generan un beneficio que no necesariamente se refleja en dinero; por lo cual, no podrá entonces echar de menos su despacho la naturaleza jurídica de la universidad pública, de entidad sin ánimo de lucro.

Los beneficios que recibe una institución como la que represento, en su mayoría, son intangibles; al punto que la transferencia de conocimiento y la puesta en práctica de los mismos, por las personas en proceso de formación, constituyen la principal "ganancia" y aprovechamiento para la Universidad.

La mayoría de las actividades de extensión que adelanta la Universidad se traducen en la venta de servicios e interlocución entre la Sociedad, la Empresa y el Estado, materializados a través de la firma de convenios o contratos interadministrativos.

En reciente pronunciamiento sobre las actividades de extensión a cargo de las universidades públicas, el Consejo de Estado señaló (Consejo de Estado **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017):**



“3.6 El aparte subrayado fue demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A. y el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de septiembre de 2007, exp. 15767¹ señaló lo siguiente:

“A juicio de la Sala, esta disposición [artículo 6º de la Ley 30 de 1992] consagra una serie de enunciados sobre los propósitos de la educación superior, los cuales, naturalmente, se cumplen más fácilmente, si se cuentan con más recursos de los que les corresponden por ser un gasto público social, como son las partidas asignadas dentro del presupuesto nacional (artículos 350 y 356 de la Constitución Política)

También, con mayores recursos, se puede dar mejor cobertura a los programas de extensión autorizados por el artículo 120 de la Ley 30 de 1992, tales como “programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad”.

“...

En efecto, la exclusividad que advierte el reglamento debe entenderse en el sentido de que el beneficio no se extienda a personas diferentes a la institución pública, que es la titular, pues si el Estado deja de percibir un ingreso lo hace precisamente porque es un beneficio de una entidad pública de educación superior y no de una persona natural.

Así las cosas, el decreto reglamentario da una correcta interpretación del artículo 92 de la Ley 30 de 1992, pues, es incuestionable que los bienes, insumos y servicios, sobre los que procede la devolución del IVA pagado, los adquiere la institución oficial, para sí, y no para un tercero.”

Se debe tener en cuenta que el objetivo del artículo 92 de la Ley 30 de 1992 es el de fortalecer los especiales fines y funciones que, en materia educativa, debe cumplir el Estado, norma que se debe interpretar en concordancia con los artículos 6º y 120 de la misma ley que incluyen dentro de los objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones los de apoyar las labores investigativas y de servicio social que requiere el país y de ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.

3.9 Tales propósitos se cumplen a través de la docencia, la investigación los programas de extensión que según el artículo 120 de la Ley 30 de 1992 comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.”

¹ C.P. Ligia López Díaz



De los apartes jurisprudenciales transcritos, se infiere, claramente, que los servicios de extensión son propios de la misión de las instituciones de educación superior, y eliminar su ejercicio no solo representa una dificultad en la consecución de recursos para su financiación sino que, a su turno, desconoce el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, bajo esta consideración, la modificación de ley que se pretende adelantar, en caso de incluirse la citada prohibición, implicaría una modificación de la Ley 30 de 1992, esta última que desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, por lo cual su reforma debe estar en concordancia y en armonía con lo allí dispuesto, y lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional referido a la garantía y defensa de la Autonomía Universitaria, y no representar un obstáculo a su desarrollo.

Aunado a lo antes expuesto, el argumento asociado a una presunta competencia desleal, además de ser impreciso y difuso, desconoce los principios del ejercicio de una de actividad comercial o mercantil y el mismo concepto de competencia desleal, que se circunscribe a una serie de conductas que nada corresponde al ejercicio de parte de las universidades de las actividades de extensión.

Por las razones expuestas, ruego a esta Honorable Comisión que, en trámite de conciliación, no incluya el texto que a bien fue excluido en la plenaria de la Cámara de Representantes, y, en consecuencia, se permita que las Universidades continuemos cumpliendo con los fines para los cuales fuimos creados, garantizando así el desarrollo constitucional del principio de Autonomía Universitaria.

Con sentimientos de especial consideración, respeto y gratitud,

HERNÁN PORRAS DÍAZ
Rector UIS